



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	BETTY VALENCIA CASTILLO
DEMANDANDO	COLPENSIONES PROTECCIÓN S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 018 2021 00193 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN Y CONSULTA
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 394 DEL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	NULIDAD DE TRASLADO: PROTECCIÓN S.A. omitió deber de información.
DECISIÓN	CONFIRMAR

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN Y CONSULTA la Sentencia No. 259 del 30 de julio 2021, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **BETTY VALENCIA CASTILLO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTRO**, bajo la radicación **76001 31 05 018 2021 00193 01**.

AUTO No. 394

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: BETTY VALENCIA CASTILLO
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 018 2021 00193 01



Atendiendo a la manifestación contenida en escrito obrante presentada por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se acepta la sustitución al poder realizado a la abogada SANDRA MILENA PARRA BERNAL identificada con CC No. 52875384 y T. P. 200.423 del C. S. de la J.

ANTECEDENTES PROCESALES

La señora **Betty Valencia Castillo**, convocó a la **Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones y Protección S.A.**, pretendiendo que se declare nulo su traslado del RPM al RAIS, se ordene su retorno a Colpensiones, el traslado de todos los aportes de su cuenta de ahorro individual por parte de Protección S.A. a Colpensiones y se condene a las entidades demandadas a las costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones indicó que fue abordada por un asesor de Protección S.A., quien la convenció del traslado, dado que le manifestó que el ISS iba a liquidarse por problemas financieros, además le indicó que en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad podría adquirir su derecho pensional de manera anticipada y por un monto superior que lo que recibiría en el RPM sin realizarle ninguna proyección o determinación de las condiciones para su disfrute pensional y sin señalarle las consecuencias negativas de tal decisión.

La **Administradora Colombiana De Pensiones– Colpensiones** dio contestación a la demanda oponiéndose a la totalidad de las pretensiones por considerar que no es la competente para declarar la nulidad de la afiliación o traslado de aportes, como quiera que no se ha probado ningún vicio en el consentimiento al

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: BETTY VALENCIA CASTILLO

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 018 2021 00193 01



momento en que la señora Betty Valencia Castillo decidió cambiar de régimen pensional, además señaló que a la demandante le faltan menos de 10 años para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez y con la suscripción del formulario de afiliación ratificó su voluntad de pertenecer al RAIS.

Como excepciones propuso la de inexistencia de la obligación y carencia del derecho, cobro de lo no debido, prescripción, la innominada, buena fe, compensación y la genérica.

Protección S.A. dio contestación a la demanda oponiéndose a la totalidad de pretensiones, como quiera que la AFP cumplió a cabalidad con la obligación de proporcionarle información a la señora Valencia teniendo en cuenta los requisitos que se encontraban vigentes para la fecha en que se efectuó el traslado, además señaló que no demostró causal de nulidad que invalide su afiliación a la administradora.

Asimismo, formuló las excepciones denominadas: validez de la afiliación de la actora a Protección, ratificación de la afiliación de la actora al RAIS y aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formas, prescripción, compensación, inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa, buena fe de la entidad demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y la innominada o genérica.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **Juzgado Dieciocho Laboral Del Circuito De Cali** decidió el litigio mediante la Sentencia No. 259 del 30 de julio del 2021 en la que:

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: BETTY VALENCIA CASTILLO

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 018 2021 00193 01



Declaró no probadas las excepciones propuestas por las demandadas, declaró la ineficacia del traslado de la demandante con Protección S.A y, en consecuencia, la señora Betty Valencia Castillo se encuentra válidamente afiliada al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, sin solución de continuidad y debiendo la entidad actualizar la historia laboral dentro de los 2 meses siguientes a la ejecutoriada la sentencia.

Asimismo, condenó a Protección S.A. realizar el traslado de todos los dineros cotizados en la cuenta de ahorro individual de la actora a Colpensiones tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses, rendimientos, porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, saldos de cuentas no vinculadas, aportes voluntarios si lo hubiera, primas de seguro y reaseguro y gastos de administración debidamente indexados con cargo a su propio patrimonio.

Finalmente, condenó en costas a Protección S.A. y Colpensiones en cuantía de 1 SMLMV.

APELACIÓN:

Inconformes con la decisión, las entidades demandadas presentaron recurso de apelación en los siguientes términos:

-Protección S.A.

"Me permito interponer recurso de apelación en contra del numeral 3 de la sentencia No. 259 bajo los siguientes argumentos:

Respecto de la devolución de gastos de administración de manera indexada a cargo de mi representada me permito manifestar que de cada aporte del 16% realizado por la señora Betty Valencia, un 3% fue destinado para cubrir los gastos

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: BETTY VALENCIA CASTILLO

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 018 2021 00193 01



de administración y para pagar el seguro previsional de la compañía de seguros, descuento que se encuentra debidamente autorizado en la ley 797 de 2003.

Durante todo el tiempo que la demandante ha estado afiliada con mi representada Protección, este fondo de pensiones ha administrado los recursos propiedad de la afiliada, adicionalmente dicha gestión de administración se ha visto evidenciada en los buenos rendimientos financieros que ha generado la cuenta de ahorro individual.

No es procedente ordenar la devolución de lo que mi representada ha descontado de gastos de administración, teniendo en cuenta que estos gastos ya se encuentran causados y, en segundo lugar, están debidamente autorizados por la ley como una buena contraprestación a una gestión de administración legalmente permitido frente a los fondos de pensiones.

Respecto a la imposición de la devolución de las primas de seguro, me permito manifestar que en el artículo 7 de la ley 797 de 2003 establece igualmente que ese 3% del ingreso base de cotización se destinaría a financiar los gastos o a pagar los gastos de administración, las primas de seguro de Fogafín y las primas de invalidez y sobrevivencia, es claro entonces que una fracción de la cotización ha sido destinada por la ley para remunerar conjuntamente los servicios que proveen 3 agentes económicos, entre esos las Administradoras de Fondos de Pensiones que son elegidos por cada afiliado para la gestión de su ahorro pensional.

Igualmente, se encuentra debidamente autorizado el descuento del porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y nos oponemos a que estos valores sean devueltos indexados."

-Colpensiones

"Interpongo recurso de apelación de forma parcial en contra del numeral 5 de la sentencia No. 259 haciendo referencia a que Colpensiones no participó en el acto que se declara nulo y/o ineficaz y el sustento de la decisión guarda relación con una conducta desplegada por un tercero ajeno a la Administradora del Régimen de Prima Media.

Es importante vislumbrar en el expediente que mi representada respondió a la parte demandante de forma oportuna a la negativa de la afiliación que se solicitó en su momento, teniendo en cuenta o basándose en su respuesta que es improcedente dicho traslado en virtud del artículo 2 literal e) de la ley 797 del 2003,

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: BETTY VALENCIA CASTILLO

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 018 2021 00193 01



ya que la parte actora presentó su petición fuera del término legal establecido y ratificó la afiliación con el formulario de afiliación al Régimen de Ahorro Individual.

Es de tenerse en cuenta que Colpensiones si bien es cierto es llamada al proceso para que reciba los dineros resultantes de la nulidad de traslado, no es la entidad responsable de los actos generadores de la presente acción.

Debo traer a colación la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto y Bogotá Sala de Casación Laboral radicado 2014-450 y 2015-527 donde se decide revocar la condena impuesta a mi representada por concepto de costas.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicito amablemente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial se estudie el numeral 5 y se revoque teniendo en cuenta lo manifestado."

Además, el proceso se conoce en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, toda vez que la sentencia resultó adversa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión:

COLPENSIONES se ratificó en lo manifestado en los argumentos de hecho y de derecho que sirvieron de sustento para la contestación de la demanda y en lo que se haya probado dentro del proceso.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia, surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 y teniendo en cuenta los alegatos de conclusión presentados por las partes, se profiere la

SENTENCIA No. 394

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: BETTY VALENCIA CASTILLO

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 018 2021 00193 01



En el presente proceso no se encuentra en discusión: i) que la señora **Betty Valencia Castillo**, el 01 de agosto de 1994 se trasladó del ISS hoy Colpensiones a Protección S.A. (fl. 07 PDF 03ContestaciónRequerimientoAsofondos) **ii)** que el 26 de febrero de 2021 radicó formulario de afiliación ante Colpensiones, el cual fue negado por encontrarse a menos de 10 años de cumplir la edad requerida para acceder a la pensión de vejez (PDF 07CarpetaAdministrativaHistoriaLab) **iii)** que el 10 de marzo de 2021 solicitó la nulidad de traslado a Protección S.A., siendo negada por improcedente (fls. 14 – 16 PDF 01Expediente)

PROBLEMAS JURÍDICOS

En atención a los recursos de apelación presentados por las demandadas y el grado jurisdiccional de Consulta que se surte en favor de Colpensiones, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por la señora **Betty Valencia Castillo**.

De ser procedente la nulidad de traslado, se determinará:

- 1.** Si la nulidad en el traslado de régimen de la demandante resultó saneada por permanecer en el RAIS y por firmar el formulario de afiliación.
- 2.** Si es posible la declarativa de la nulidad aun cuando la demandante se encuentra a menos de 10 años de causar su derecho pensional.
- 3.** Si Protección S.A. debe devolver a Colpensiones los gastos de administración, primas de seguro y porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima causados en los períodos en que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante debidamente indexados.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: BETTY VALENCIA CASTILLO

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 018 2021 00193 01



4. Si fue correcta la imposición de costas de primera instancia a cargo de Colpensiones

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala empieza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin, la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera a la afiliada elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses¹ y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba².

¹ Artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1º del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.

² Sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.



En el caso, la señora **Betty Valencia Castillo**, sostiene que, al momento del traslado de régimen, no le explicaron las condiciones del traslado ni las consecuencias de tal acto, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa.

En efecto, en el caso las pruebas documentales no dan cuenta que la AFP demandada hubiese cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento del traslado en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar³, situación que no se logró acreditar en el plenario.

Y, es que pese a que se firmó por parte de la demandante un formulario de afiliación al momento del traslado, este es un formato preimpreso para depositar información general de la afiliada, de su vinculación laboral y beneficiarios, en el que se le pregunta genéricamente si fue informada y asesorada por la AFP sin que contenga datos relevantes que conduzcan a dar por satisfecho el deber de suministrar información objetiva, necesaria y transparente, es decir, de dar a conocer a la afiliada las características, ventajas y desventajas de estar en el régimen público o privado de pensiones.

Por lo que en el caso se observa que la vinculación al RAIS de la demandante se dio en desconocimiento de las características, beneficios y consecuencias de estar en tal sistema pensional alterno.

Por lo tanto, la carga de la prueba le correspondía a la AFP demandada y no

³ Sentencias CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: BETTY VALENCIA CASTILLO

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 018 2021 00193 01



a la señora Betty Valencia Castillo, porque la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo los fondos de pensiones mediante prueba que acredite que cumplieron con la obligación y la documentación soporte de traslado debe conservarse en los archivos del fondo.

Es de mencionar que la nulidad ocasionada por la omisión del deber antes señalado no fue subsanada por la permanencia de la demandante en el RAIS y por firmar el formulario de afiliación, como de forma incorrecta lo afirmó Colpensiones, pues ante el no suministro de la información, el acto jurídico inicial se dio en ausencia de una voluntad realmente libre.

Ahora, de acuerdo al punto objeto del recurso de apelación de **Colpensiones** acerca de la imposibilidad de declarar la nulidad del traslado en razón a que la demandante se encuentra a menos de 10 años de causar la pensión, encuentra la Sala que este argumento no puede salir adelante, toda vez que, con la declaratoria de nulidad de traslado no se genera una nueva afiliación, sino que se dejan las cosas en el estado que se encontraban antes de realizarse el acto jurídico que se predica eficaz, así las cosas, es posible la declaratoria de la nulidad del traslado de régimen en cualquier momento, ya que como se mencionó anteriormente, contrario a generar una nueva afiliación, sus consecuencias son dejar sin efectos el traslado realizado del RPM al RAIS.

En consecuencia, ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación de la demandante al RAIS, **Protección S.A.**, deberá reintegrar los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación de la demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: BETTY VALENCIA CASTILLO

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 018 2021 00193 01



artículo 1746 del Código Civil, como también deberá retornar los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C⁴., ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante, debidamente indexados.

En virtud de lo anterior, dicha condena por indexación corresponde a la imposición de una obligación en contra de la administradora de fondos de pensiones privada por incurrir en un negocio jurídico que nació viciado como fue la afiliación realizada con la demandante, en consecuencia, corresponde a Protección S.A., devolver todas las sumas de la cuenta de ahorro individual de la afiliada, incluidos sus rendimientos, lo que no compensa la pérdida adquisitiva de la moneda, razón por la que procede la indexación.

Ahora, en cuanto a las **costas** de primera instancia y las sentencias citadas por la apoderada de Colpensiones, acerca de la revocatoria de las mismas por el Tribunal Superior de Bogotá y Pasto, esta Sala deberá recordar que el artículo 365 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le haya resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, queja, casación, suplica, etc.

En consideración a lo anterior, la condena en costas atiende un carácter eminentemente objetivo, por cuanto la imposición de las mismas solo exige que se produzca el vencimiento de la parte a la que obliga con las mismas, sin atender

⁴ CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: BETTY VALENCIA CASTILLO

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 018 2021 00193 01



ninguna consideración adicional, por lo que, para su imposición, el Juez no puede examinar otros criterios distintos a los establecidos por la norma, como por ejemplo si hubo o no culpa de quien promovió la acción.

Y, es que debe precisarse en este punto, que tal como lo ha señalado la jurisprudencia⁵, la condena en costas no es una decisión facultativa del Juez de conocimiento respecto de la parte vencida en un proceso, sino una obligación que por mandato del legislador no puede eludir tomando como fundamento criterios no establecidos.

En el caso sub examine, Colpensiones, funge en el proceso como demandada, es destinataria de una condena que se materializa en una obligación de hacer y dar o recibir y resultó vencida en juicio, toda vez que mostró oposición a las pretensiones, sin que las mismas fueran avaladas por el juez de primera instancia. Por tanto, deberá confirmarse la decisión de primera instancia respecto a la imposición de costas.

Finalmente, debe recalcarse que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidad de la condena.

Se condenará en costas a **Protección S.A. y Colpensiones** por cuanto sus recursos de apelación no fueron resueltos de manera favorable.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por

⁵ T420-2009

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: BETTY VALENCIA CASTILLO

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 018 2021 00193 01



autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia apelada, precisando que **PROTECCIÓN S.A.**, debe trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación de la señora **BETTY VALENCIA CASTILLO**, tales como cotizaciones, bonos pensiones, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones de la demandante, debidamente indexado.

SEGUNDO. COSTAS en esta instancia a cargo de **PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES**. Liquidense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: BETTY VALENCIA CASTILLO
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 018 2021 00193 01



Se suscribe con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: BETTY VALENCIA CASTILLO
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 018 2021 00193 01

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d46d8112acde2f43dc9e902dfe1645072e0e676a19ffa0f334bec7f5c19d09ee**

Documento generado en 30/11/2021 12:12:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>